

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-014-2019-00393-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las facultades de que tratan los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., se impone ejercer un control oficioso de legalidad de las actuaciones surtidas hasta la fecha por los anteriores titulares de este estrado judicial, así:

- a) En tanto la LIQUIDADORA notificó por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, así como al compañero permanente de esta, acerca de la existencia de este proceso, lo cual se infiere del memorial en que informara ello y de los distintos documentos que obran en el plenario, y habida cuenta que también publicó un aviso en un medio de amplia circulación nacional, convocando genéricamente a los acreedores de la deudora para que comparecieran a este decurso, se dispone:

Por la Secretaría, **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo único del art. 564 *ejusdem*. Lo indicado, comoquiera que se siguió con el trámite del proceso sin efectuar dicha inclusión en tal base de datos, conforme se ordenara en el numeral 7º del auto dictado el 21 de agosto de 2019, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial.

b) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva remitir el expediente atinente al proceso ejecutivo allí radicado al número 686894089001-2017-00128-00, adelantado por LORENZO GÓMEZ MUÑOZ, en contra de LEIRA GÓMEZ GARCÍA, C.C. 37.651.953, y otro.

PREVÉNGASE a tal estrado judicial que la precitada ciudadana fue admitida a proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante auto de 23 de abril de 2019, proferido por la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, trámite cuyo fracaso se declaró el 06 de agosto de 2019, motivo por el cual este despacho judicial admitió a aquella al proceso de liquidación patrimonial, mediante auto de 21 de agosto de 2019, conforme a lo previsto por el art. 563-1 del C. G. del P., en concordancia con el art. 564 y siguientes.

En ese sentido, hágasele saber que en dicho auto de 23 de abril de 2019, comunicado a todos los despachos judiciales del país por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, se previno a los jueces que adelantaban procesos ejecutivos contra la deudora LEIRA GÓMEZ GARCÍA, C.C. 37.651.953, que debían remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelantaban por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en tales asuntos sobre bienes de la deudora (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P).

En consecuencia, se le insta para que adopte las medidas de saneamiento a que haya lugar y remita el expediente en mención, sin perjuicio de continuar la ejecución en contra de terceros deudores o de

garantes, de ser el caso (art. 547 ibíd., en concordancia con el inciso final del numeral 7º del art. 565 *ejusdem*).

- c) En armonía con el literal b) precedente, **REQUIÉRASE** a la LIQUIDADORA y a la apoderada del acreedor LORENZO GÓMEZ MUÑOZ, para que informen y/o aclaren si el crédito inicialmente inventariado a nombre del precitado ciudadano por la suma capital de \$11.500.000, relacionado luego por la aludida Auxiliar de la Justicia por el monto de \$15.000.000, inventariado como crédito de tercera clase (crédito hipotecario), comprende tanto el crédito que se ejecutaba ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ bajo el radicado número 686894089002-2017-00138-00 (proceso en que se hacía valer la garantía real hipotecaria sobre el inmueble con F.M.I. 320-20062), expediente que fuere oportunamente remitido a las presentes diligencias, como el que se ejecuta en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ bajo el radicado número 686894089001-2017-00128-00.

Lo anterior, en atención a que el proceso radicado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ bajo el número 686894089001-2017-00128-00, ni siquiera fue relacionado por la deudora en la solicitud de trámite de negociación de deudas que elevara ante la NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, reparándose en la existencia de tal causa judicial, tras la atenta revisión que del expediente realizó el suscrito servidor¹.

De no ser así, **REQUIÉRASE** a la LIQUIDADORA para que:

¹ La existencia de dicho proceso ejecutivo salta a la vista, entre otros pasajes, en el trámite de objeciones que se surtió en la enunciada Notaría, y en las diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ y el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO de tal localidad.

- (i) Aclare el motivo por el cual en sus intervenciones inventaría el crédito hipotecario ejecutado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ bajo el radicado número 686894089002-2017-00138-00, por la suma capital de \$15.000.000, a pesar de que en el trámite de negociación de deudas se aceptó por la cifra de \$11.500.000.
 - (ii) Actualice la relación de los créditos y derechos de voto, teniendo en cuenta para el efecto la prelación legal que corresponda.
- d) En tanto en el auto de apertura de la liquidación patrimonial proferido el 21 de agosto de 2019 no se acató lo reglado por el art. 573 del C. G. del P., se dispone:

REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (CIFIN, DATACRÉDITO y PROCRÉDITO), acerca de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora LEIRA GÓMEZ GARCÍA, C.C. 37.651.953. **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por la Secretaría los correspondientes oficios, **ADJUNTANDO** copia de la **presente providencia y del auto de apertura de la liquidación patrimonial**, e informándoles la relación de obligaciones y acreedores de la deudora, inserta en el **certificado de 06 de agosto de 2019, que da cuenta del fracaso del trámite de negociación de deudas** surtido ante la NOTARÍA SEXTA DE BUCARAMANGA (fls. 137 a 142 del PDF001).

- e) Se **DEJA SIN EFECTOS** el auto dictado el 01 de diciembre de 2020, por medio del cual se corrió traslado de los inventarios y avalúos presentados por la LIQUIDADORA, no solo por su carácter prematuro, en vista de que, al tenor del parágrafo del art. 564 del C. G. del P., “[e]/ *requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional*



de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”; sino también en cuanto la deudora no relacionó y por tanto la LIQUIDADORA no inventarió y avaluó la motocicleta de placa RBO78B, de propiedad de aquella, bien por el cual justamente existía un crédito por impuestos a favor del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en el cual se subrogó el señor WILSON BAZA GUERRERO.

Ciertamente, como en el *sub judice* no se ha observado la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la debida convocatoria de los acreedores a este proceso no se puede tener por cumplida aún, y, de contera, no era dable por el momento correr traslado de los inventarios y avalúos reseñados, pues ello pretermitiría el derecho de eventuales acreedores que aún no han concurrido a las diligencias, de que se consideren sus créditos y de objetar tales inventarios y avalúos, en los cuales, se insiste, se imponía relacionar la motocicleta de placa RBO78B, de propiedad de la deudora LEIRA GÓMEZ GARCÍA, C.C. 37.651.953.

Por tanto, **REQUIÉRASE** a la LIQUIDADORA para que aporte nuevamente los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora objeto de la liquidación, incluyendo en estos no solo el inmueble con F.M.I. 320-20062, sino también la motocicleta de placa RBO78B. Con tal propósito deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C. G. del P.

Una vez se haga la inclusión de la causa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y venza el término para que otros acreedores concurren -y se ser el caso después de ponerse en conocimiento de las partes los escritos presentados por los nuevos acreedores (art. 566 del C. G. del P.)-, se correrá nuevamente traslado de los inventarios y avalúos que la LIQUIDADORA ha de arrimar al plenario.

- f) Por los motivos indicados en el literal e) precedente, se dejará sin efectos el numeral 1º de la parte resolutive del auto dictado el 05 de mayo de 2022, por medio del cual se determinó que “*al presente proceso de liquidación no comparecieron acreedores nuevos de los reconocidos durante el procedimiento de negociación de deudas*”, pues, itérese, mientras no se publicite la providencia de apertura de la liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los acreedores no se pueden considerar debidamente enterados de este trámite.
- g) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que informe si la señora LEIRA GÓMEZ GARCÍA, C.C. 37.651.953, se encuentra o no al día en el pago del impuesto vehicular municipal, relativo a la motocicleta de placa RBO78B, de su propiedad. En caso afirmativo, **REQUIÉRASE** a dicha entidad para que señale **una a una** las vigencias que se encuentran en mora y **el valor de cada una** de ellas.

PREVÉNGASE a la LIQUIDADORA que, de ser el caso, los impuestos vehiculares municipales causados con posterioridad al 23 de abril de 2019, fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas, que estén pendientes de pago, se han de considerar como gastos de administración y por ende gozan de preferencia en el pago para efectos de obtener el paz y salvo requerido para la eventual enajenación de dicho vehículo, mientras que los créditos anteriores a tal calenda, generados por concepto de dicho tributo, quedarán sujetos a las resultas del presente proceso de liquidación patrimonial, por lo que no podrá exigirse su pago por parte de la autoridad de tránsito, con el propósito de obtener la expedición del comentado paz y salvo (numeral 6º del art. 545 del C. G. del P.).

h) En cuanto a las cesiones y subrogaciones reportadas al expediente y convalidadas por la LIQUIDADORA, que aún no han sido objeto de pronunciamiento, se resuelve:

- (i) RECONOCER** a WILSON BAZA GUERRERO como subrogatario de los acreedores MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SECRETARÍA DE HACIENDA) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER (GOBERNACIÓN DE SANTANDER).

- (ii) RECONOCER** a WILSON BAZA GUERRERO como cesionario del acreedor IVÁN GÓMEZ GARCÍA.

- (iii) DENEGAR EL RECONOCIMIENTO** de WILSON BAZA GUERRERO como cesionario de HERMES TORRES RÍOS, toda vez que en el contrato de cesión allegado se indica que el crédito a favor de este último asciende a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8.000.000), por concepto de capital, cuando en realidad la obligación inventariada tiene un valor por capital de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Por tanto, **REQUIÉRASE** a dichos ciudadanos para que aclaren este aspecto, debiendo allegar un nuevo contrato de cesión del crédito, de persistir en la transferencia de este.

i) NO SE APRUEBA el acuerdo resolutorio allegado por la deudora LEIRA GÓMEZ GARCÍA y los acreedores WILSON BAZA GUERRERO y LORENZO GÓMEZ MUÑOZ, puesto que, para el momento de su celebración, el señor WILSON BAZA GUERRERO no había sido reconocido como subrogatario de los acreedores MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ (SECRETARÍA DE HACIENDA) y DEPARTAMENTO DE SANTANDER (GOBERNACIÓN DE SANTANDER), ni como cesionario del acreedor IVÁN GÓMEZ

GARCÍA, amén que en este auto se deniega su reconocimiento como cesionario del acreedor HERMES TORRES RÍOS, por las razones indicadas en el literal (iii) del literal h) precedente. En otras palabras, el acuerdo no comprende a todos los acreedores, en contravención del numeral 3º del art. 557 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 569 ibíd.

Con todo, en atención a lo manifestado por la LIQUIDADORA para oponerse al acuerdo resolutorio, **ADVIÉRTASE** que en criterio del suscrito servidor los HONORARIOS de esta no se han de sufragar con los activos objeto de la liquidación, al constituir una obligación legal posterior al inicio del trámite de negociación de deudas, que ha de ser atendida por la deudora con los bienes que hubiese adquirido después de haber acudido a estos mecanismos de insolvencia, incumbiendo resaltar que tal remuneración solo se puede fijar de manera definitiva cuando la Auxiliar de la Justicia hubiese “finalizado su cometido”, para que sea pagada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije dichos honorarios, los que, de no cancelarse en tal término, pueden ser ejecutados por la beneficiaria ante este mismo juzgado (art. 363 del C. G. del P.).

Igualmente, la falta de pago del impuesto predial del año 2023 y el pago de la boleta fiscal e impuesto de registro, son aspectos que no hubiesen impedido el acuerdo resolutorio, porque ambos conceptos se tendrían que haber sufragado para efectos de la protocolización de la escritura pública de dación en pago y del registro de esta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente (numeral 6º del art. 545 del C. G. del P.), advirtiéndose sí, que el texto de tal convenio no se ciñe a lo previsto por el numeral 4º del art. 554 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 569 ibíd., conforme al cual el acuerdo deberá contener, “[e]n caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello”.



Lo anotado, sin que huelgue precisar que la remisión efectuada por el art. 569 citado no puede entenderse también realizada al numeral 5º del art. 553 ibíd., pues tal ordinal no consagra requisitos del acuerdo, por manera que la protocolización de la dación en pago mediante escritura pública sí hubiese sido necesaria de haberse admitido el acuerdo resolutorio analizado.

Finalmente, la ausencia de pago de los gastos en que ha incurrido la LIQUIDADORA en el trámite de liquidación tampoco se oponía a la ventura de un acuerdo resolutorio, dado que dicho rubro ha de ser cancelado de inmediato por la deudora, junto con los honorarios provisionales de aquella, so pena de que se dé por finalizado este trámite, de acuerdo con lo que se dispondrá en el literal j) siguiente.

- j) El art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”².

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., relíevase que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir

² El énfasis es del juzgado.



las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., *“[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”* que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, comoquiera que en el expediente no se encuentra demostrado que la deudora hubiese sufragado los honorarios provisionales decretados a favor de la LIQUIDADORA en el numeral segundo (2º) del auto dictado el 21 de agosto de 2019, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE.



(\$572.323,86), y en vista de que dicha Auxiliar de la Justicia solicita que se exhorte a la promotora de este asunto para que asuma el valor de los gastos del procedimiento, cuestión que deviene viable; **REQUIÉRASE** a la señora LEIRA GÓMEZ GARCÍA, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite el pago, ora directamente a la LIQUIDADORA, ya mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, tanto de los honorarios provisionales de aquella, como del importe correspondiente a los gastos provisionales del procedimiento, los cuales ascienden a la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$107.000), correspondiente a la publicación del aviso dirigido a los acreedores. Lo anterior, so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

- k) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** telegrama al correo electrónico informado por la LIQUIDADORA, requiriéndola para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de dicha comunicación acate las directrices contenidas en esta providencia, respecto de las cuales sea ella la destinataria. **ADJÚNTESE** copia de este auto, para mayor ilustración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01f4e63b0bcfae06d8a6154d8da0ccc868688be0e036fd0a4ac8ee171e9613**

Documento generado en 30/08/2023 06:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2022-00387-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 30 de agosto de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1) RECONÓZCASE a la Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNÁNDEZ, portadora de la T.P. No. 217.611 del C. S. de la J., como abogada del ejecutado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2) En atención a lo informado por el demandado a través de su apoderada judicial, en torno a que fue admitido a proceso de reorganización empresarial abreviada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA; conforme a lo previsto por el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, se ordena a la Secretaría **LA INMEDIATA REMISIÓN** del presente expediente al aludido despacho judicial, para que haga parte del proceso de reorganización empresarial que allí se tramita en relación con el deudor DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, bajo el número de radicado 680013103002-2023-00136-00.

En consecuencia, conforme a lo determinado por el juez del concurso en el auto admisorio del proceso de reorganización, proferido el 21 de julio de 2023, y lo preceptuado por el art. 4º del Decreto 772 de 2020, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en esta causa, **con excepción** de la dispuesta en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 03 de agosto de 2022, que recae sobre el inmueble con folio de matrícula número 300-11906, advirtiéndose que ninguna de las practicadas, que acá

se ordena cancelar, ha sido efectiva a la fecha, por lo cual no hay dineros a disposición de este proceso que sean susceptibles de devolución a favor del deudor. Por la Secretaría, **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** los respectivos oficios.

Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, informándole que las medidas cautelares decretadas sobre la cuota parte (50%) del inmueble con folio de matrícula No. 300-11906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciada como de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.522.342, se **DEJAN A DISPOSICIÓN** del proceso de reorganización empresarial que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el número de radicado 680013103002-2023-00136-00.

ADVIÉRTASE al juez del concurso que para la fecha en que se dicta este auto no obra prueba en el plenario acerca de la efectiva inscripción por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, del embargo decretado respecto de la cuota parte del inmueble reseñado, denunciada como de propiedad del ejecutado.

3) DÉJESE constancia de la salida del expediente en el sistema de Justicia XXI, y tómesese nota sobre el particular, para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Fleider Leonardo Valero Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2756843fee0039c57ffb27af3c3feb12d6afb5a80b34edbd303ee68218c9772**

Documento generado en 30/08/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>